	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216200003511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216200003511**

Fecha: **29-09-2021**

Código de dependencia 620

PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Ciudad

Señor

RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA

10.132.871

Dirección desconocida

Ciudad


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 018 del 30 de junio de 2020, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016 – PNN LOS NEVADOS.

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso del Auto 018 del 30 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra y autentica en nueve (9) páginas, cinco (05) folios.

Se informa que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor RIGOBERTO CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 10.132.871, fue citado mediante el oficio 20216200003241 del 03 de septiembre de 2021 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 27 de septiembre de 2021, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de

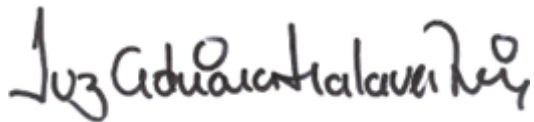
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

Colombia y entregado de manera personal a través de la Corregiduría de La Florida el 10 de septiembre de 2021, sin que se presentara para surtir la diligencia, argumentando mediante el oficio con radicado No 20216200004902 del 27 de septiembre de 2021 que por encontrarse cumpliendo una condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, no pudo asistir a la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 018 de 2020, el primer (1er) día del mes de octubre de 2021 a las 8:00 a.m, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

Atentamente,



LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS
 Jefe de Área Protegida
 Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró: PAVILLA

Proyectó. PAVILLA

Anexo: Auto 018 de 2020

Expediente: DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(018 del 30 de junio de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Mediante Auto No.011 del 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales (fl.151) y notificado por aviso a los investigados el 01 de febrero de 2018 (fls. 175-176), esta Dirección Territorial ordenó la acumulación del proceso sancionatorio ambiental No. **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2017** al proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.009 de 2016** Del **PNN LOS NEVADOS**, adelantados en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, igualmente ordenó la vinculación del señor **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.871 (fls.136-149), teniendo en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de modo, lugar y autor(es) materiales (es), de las cuales obran en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

A. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016 PNN LOS NEVADOS

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental producto de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, suscrito por Paola Villa Orozco como responsable del informe y Efraím Augusto Rodríguez Varón, Jefe Área Protegida, quien impartió la aprobación del informe (fls.2-4) realizado entre el 24 y 27 de junio de 2016.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de agosto de 2016, suscrito por Paola Villa Orozco, profesional universitario y Efraím Rodríguez Varón, Jefe de Área Protegida, se evidencia que la infracción fue realizada dentro del PNN Los Nevados, en las coordenadas polígono mayor: N: 04°40'57.942" W: 75°29'44,226 y polígono menor N: 04°40'56.605" W: 75°29'37,877", altura 2700-2850 msnm, sector de manejo 2, zonificación de manejo intangible, y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor **ALBEIRO CALEÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517 (fls.5-16).

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

- Copia del oficio No.15407 del 31 de diciembre de 2013 y copia de medida preventiva impuesta por la CARDER al señor Albeiro Caleño García (fls.27-49)
- Auto No. 001 del 23 de enero de 2017 por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517 (fls.50 – 53), publicado en la gaceta oficial de Parques Nacionales Naturales el 23 de enero de 2017 (fl.55) y notificado personalmente al investigado el 25 de febrero de 2017 (fl.68).
- Auto No. 004 del 17 de febrero de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y suspensión inmediata de las actividades de tala, socola, rocería, agricultura y ganadería y se proceda al retiro inmediato del ganado del área protegida (fls. 57-60), notificado personalmente al investigado el 23 de febrero de 2017.

B. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.007 DE 2017 PNN LOS NEVADOS

- Acta de medida preventiva impuesta por la funcionaria del Parque Nacional Natural Los nevados **PAOLA VILLA OROZCO**, el 19 de mayo de 2017, al señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 10.144.517, por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades de tala, socola, entresaca y rocería; y siembra de uchuva y yacón al interior del PNN Los nevados, en la zona intangible según el plan de manejo vigente para el área protegida, en las coordenadas N: 4º,41'14.8" W:75º29'56.8", a una altura de: 2738 msnm, en el sector Mesones, municipio de Pereira-Risaralda. El presunto infractor se negó a firmar el acta de medida preventiva, por ello firmo como testigo la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira **LUZ ELENA AGUDELO SANCHEZ** (fls.86-87).
- Auto No.009 del 22 de mayo de 2017, por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta del 19 de mayo de 2017 (fls.88-90).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del PNN Los nevados **JORGE WILNNER MURILLO**, la funcionaria del PNN Los nevados **PAOLA ANDREA VILLA** y aprobado por el jefe del PNN Los Nevado **EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN** (fls.91-93).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.07 del 02 de junio de 2017, elaborado por la Profesional Universitaria del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO** y el jefe del área protegida **EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN** (fls.94-102).
- Auto No. 033 del 18 de agosto de 2017 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517 (fls.113-119), publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales naturales el 22 de agosto de 2017 y notificado personalmente al investigado el 16 de septiembre de 2017.

Mediante auto 011 del 20 de abril de 2018 (fls.136-149), notificado por aviso a los investigados el 01 de septiembre de 2018, además de la acumulación de procesos indicada en precedencia, se formularon los siguientes cargos en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517:

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

- **CARGO UNO:** Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras al interior del PNN Los Nevados (numeral 3, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y la versión libre adjunta a este proceso los señores Caleño García presuntamente realizan actividades agropecuarias.
- **CARGO DOS:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías (numeral 4, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977), toda vez que en las visitas realizadas al predio en comento, se detectaron vestigios antiguos y recientes de tala y zonas (especialmente en los bordes de lote) con procesos de recuperación natural con especies pioneras tales como Chilcos, Chilcas, plantas del orden melastomatáceas, entre otras, observando también hallazgos de rocerías en algunas áreas, además de todo aquello que aparece en los informes obrantes en el expediente.
- **CARGO TRES:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 8, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977), toda vez que se describen en los informes obrantes en el expediente las modificaciones causadas al ambiente y a los valores naturales por las actividades realizadas en el predio.

Mediante auto 017 del 30 de abril de 2019 (fls.191 a 199), notificado personalmente a los investigados el 20 de diciembre de 2019, se formularon los siguientes cargos en contra del señor **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.871:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades agropecuarias de cultivos de pan coger, uchuva y ganadería en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones al interior del PNN Los Nevados en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO DOS:** Realizar actividades de tala, entresaca y rocería, en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones al interior del PNN Los Nevados en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- **CARGO TRES:** Realizar actividades en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción; que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible determina que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Los nevados, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

La Dirección Territorial Andes Occidentales, les hizo saber a los investigados en los artículos cuarto y segundo de las providencias en mención que “... disponen de un término de diez días (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado presenten los descargos por escrito, y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que los mencionados autos de cargos quedaron plenamente notificados para el señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA** el día 03 de septiembre de 2018, y para el señor **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA** el día 20 de diciembre de 2019, el primero contaba hasta el 17 de septiembre de 2018 y el segundo hasta el 07 de enero de 2020 para presentar los respectivos descargos.

Vencido el término indicado, esta autoridad observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, los investigados no presentaron escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos en el proveído en mención.

Es material probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental producto de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado entre el 24 y 27 de junio de 2016 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de agosto de 2016, (fls.5-16).
- CD con registro fotográfico y anexos de la presunta infracción ambiental (fls. 17).
- Coordenadas de los dos polígonos correspondientes al área afectada por actividades agropecuarias –sector suroccidental del Predio La Laguna (Mesones) (fls. 18-21).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (recorrido Alaska – Mesones junio 25 de 2016) (fls. 22-26).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (recorrido Alaska – Mesones febrero 8 de 2014), obrante en CD a folio 17.
- Resolución 3822 del 30 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 3414 del 13 de diciembre de 2013 emitidos por la CARDER (fls. 27-41).
- Concepto técnico No. 776 del 20 de abril de 2016 emitido por la CARDER (fls.42-49).
- Versión libre rendida por el señor ALBEIRO CALEÑO GARCÍA el día 25 de febrero de 2017 (fls.69-71).
- Acta de medida preventiva impuesta al señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con la 10.144.517 el 19 de mayo de 2017, debidamente legalizada mediante auto 009 del 22 de mayo de 2017 (fls.86-90).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.91-93) de fecha 19 de mayo de 2017.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.07 del 02 de junio de 2017 (94-102).

- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha del 19 de mayo de 2017, obrante a folios 103-105 del expediente.
- CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental obrante a folio 106 del expediente.
- Denuncia penal interpuesta por el Jefe del PNN Los Nevados, señor EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Risaralda obrante a folios 107-112.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

- Versión libre rendida por el señor RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.871 el 01 de marzo de 2019 (fls.188-190).
- Informe de Visita técnica realizada el 10 de agosto de 2019 junto con sus anexos (fls.209-230).
- Fomato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de agosto de 2019 (fl.231-234)

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5° de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el Acto Administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de pruebas decretadas.”

En este orden de ideas, y por virtud de los artículos 2 y 40 de la ley 1437 de 2011,” en la etapa probatoria serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil”

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno, la ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria.

Ahora bien, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso concreto debe valorarse en su conjunto.

Finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”**

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que una vez revisado la documentación que integra el expediente **DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS**, así como el Sistema de gestión documental – ORFEO -, se evidencia que **los investigados dentro**

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

de la oportunidad legal no allegaron escrito de descargos, ni solicitaron el decreto y práctica de pruebas que pretenden hacer valer y dado que se debe agotar la etapa probatoria dentro del presente proceso, se procederá a abrirla, otorgándole valor a todos los documentos que tengan relación con las circunstancias, hallazgos, antecedentes o hechos que le dieron origen, los cuales forman parte del citado expediente y que se relacionaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Conmo se indicó en precedencia, en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las mismas; sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Finalmente, se les informa que el expediente **DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS**, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.132.871, y **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, precindiendo del término señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos relacionados con la investigación adelantada, obrantes en el expediente **DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS** los cuales fueron enlistados en la parte considerativa de este auto:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental producto de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado entre el 24 y 27 de junio de 2016 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de agosto de 2016, (fls.5-16).
- CD con registro fotográfico y anexos de la presunta infracción ambiental (fls. 17).
- Coordenadas de los dos polígonos correspondientes al área afectada por actividades agropecuarias –sector suroccidental del Predio La Laguna (Mesones) (fls. 18-21).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (recorrido Alaska – Mesones junio 25 de 2016) (fls. 22-26).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (recorrido Alaska – Mesones febrero 8 de 2014), obrante en CD a folio 17.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

- Resolución 3822 del 30 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 3414 del 13 de diciembre de 2013 emitidos por la CARDER (fls. 27-41).
- Concepto técnico No. 776 del 20 de abril de 2016 emitido por la CARDER (fls.42-49).
- Versión libre rendida por el señor ALBEIRO CALEÑO GARCÍA el día 25 de febrero de 2017 (fls.69-71).
- Acta de medida preventiva impuesta al señor ALBEIRO CALEÑO GARCIA, identificado con la 10.144.517 el 19 de mayo de 2017, debidamente legalizada mediante auto 009 del 22 de mayo de 2017 (fls.86-90).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.91-93) de fecha 19 de mayo de 2017.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.07 del 02 de junio de 2017 (94-102).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha del 19 de mayo de 2017, obrante a folios 103-105 del expediente.
- CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental obrante a folio 106 del expediente.
- Denuncia penal interpuesta por el Jefe del PNN Los Nevados, señor EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Risaralda obrante a folios 107-112.
- Versión libre rendida por el señor RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.871 el 01 de marzo de 2019 (fls.188-190).
- Informe de Visita técnica realizada el 10 de agosto de 2019 junto con sus anexos (fls.209-230).
- Fomato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de agosto de 2019 (fl.231-234)

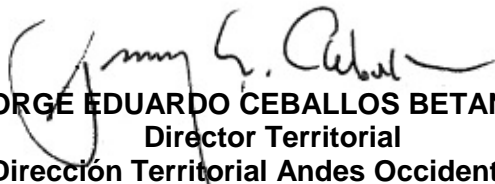
ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo los señores **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.132.871, y **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del **PNN LOS NEVADOS** para realizar las diligencias ordenadas en el artículo tercero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los 30 días del mes de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales